

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Orden Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá a fecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En las órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia: continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

### GUERRA

#### Concentración del cupo de filas.

#### CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado núm. 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el núm. 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican las reclutas que, cada región, debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, las cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de

reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región ó distrito en donde les correspondan servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sean obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les correspondan.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas, a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las

Cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Ségnada. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1'700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5, serán destinados a ser posible, reclutas con talla de 1'650 ó de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al Batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, Batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado número 1, por los Jefes de las Cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobran-

tes, para que, en caso de necesidad puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'600 metros, con arreglo al art. 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos semestales reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimoquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer Regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus Coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la

señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las Cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades del personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los Regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las Compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimerá. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El Regimiento de Artillería de Ceuta y la Compañía complementaria de Sanidad de Laracha, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artías, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1'700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previene los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devesgos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 225), ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7

procederán los Jefes de Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Art.º ligera é Inf.º de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose el efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los Regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conceder si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacarse a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las relaciones

de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuere preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúa en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos fines.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones

esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica, de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los Jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutaran, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuviere los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instruc-

ción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de Febrero empiezan la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las plazas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de África, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las capeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á África, haciéndolo constar en las relaciones que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y

servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encastrarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicta para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las Autoridades milita-

res autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

Madrid 17 de Enero de 1924.—Señor.....

## Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 163.

#### CAMARA OFICIAL MINERA

de las

PROVINCIAS DE MURCIA Y ALBACETE

A partir de esta fecha y en la Jefatura de Minas, quedan expuestas al público las listas electorales para la constitución de este organismo; lo que se hace público á fin de que puedan ser examinadas por los señores propietarios de minas en el plazo de 15 días á partir del día de la fecha.

Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes en la misma oficina.

Murcia 23 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 178.

#### Secretaría

### NEGOCIADO DE TRABAJO

#### Circular

Por R. O. de 17 del actual ha sido disuelta la Junta local de reformas Sociales de La Unión y ordenado que se celebren elecciones el 17 de Febrero próximo para la designación de los Vocales obreros y patronos de la nueva junta con sujeción á lo dispuesto en la R. O. de 3 de Enero de 1923.

En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en la citada R. O. se hace público para que las Societas inscritas en el Censo electoral social formado por el I. R. S. correspondientes al Municipio de La Unión que tienen derecho á intervenir en las elecciones expresadas tanto de la clase patronal como obrera, son las que se inserta á continuación. Asociación de Comerciantes é Industriales, entidad Patronal y Sociedad de oficios varios «La Regeneradora», Sociedad obrera.

Murcia 26 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 195.

### SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Automóviles

Don Rafael Gómez Pinilla, vecino de Alcantarilla, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Murcia y Alcantarilla.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de

1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 26 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

## Cuarta sección.

Número 183.

### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LORCA

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que á continuación se expresan, se anuncia por el presente para los señores que deseen hacer oferta de los que se mencionan, lo hagan con precio y muestra de los mismos al Sr. Coronel Comandante Militar de esta Plaza, como Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición, cuya residencia es el Cuartel de la Alameda de esta localidad.

Las ofertas se admitirán hasta las doce horas del día cuatro del próximo mes de Febrero.

Los pliegos de condiciones, se hallan expuestos en el Cuartel de la Alameda, todos los días laborables de las diez á las catorce horas.

El importe de este anuncio, será satisfecho á prorrato por los vendedores de los expresados artículos.

Pan para tropa.—Las raciones necesarias para el consumo del mes).

Cebad , 250 quintales métricos.  
Paja para pienso, 400 id. id.  
Paja larga, 150 id. id.  
Carbón vegetal, 150 id. id.  
Leña, 150 id. id.  
Petróleo, 100 litros.

Lorca 20 de Enero de 1924.—El Comandante Militar Presidente, Tomás Castro.

## Quinta sección.

Número 169.

### Edicto.

#### Subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Angel Quetglas Bañón y otros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D. Angel, José, D.ª Asunción, D. Anselmo y D. Eugenio Quetglas Bañón, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día catorce de Febrero próximo, á las once horas del mismo, el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán é insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio

del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

Don Angel, D. José, Doña Asunción, D. Anselmo, y D. Eugenio Quetglas Bañón.

Una casa situada en la calle de San Judas de esta ciudad, marcada con el número 7, con un accesorio, que mide toda una superficie de 188 metros, 90 centímetros cuadrados, de los que hay de patio 17 metros, 88 centímetros cuadrados, consta de tres pisos con el de tierra, distribuida en varias habitaciones con cubierta de terrado y tejado á lindes; por su derecha, calle de Manresa; por la izquierda, con la de D. Anselmo Bañón; por la espalda, otra de D. Mariano Paredes, y por el frente, calle de su situación; valorada en. 16.875

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 18 de Enero de 1924.—El Agente Ejecutivo, Patricio López.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra

deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

**Providencia!**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

**Sucina.**

- Francisco Giménez, 2'91 pesetas.
- Onofre Belmonte, 2'19.
- Pedro Romero, 3'65.
- Tiburcio Martínez, 2'19.
- Andrés Ballester, 2'65.
- Aurelio Domingo, 0'58.
- Catalina García, 2'11.
- Diego G. ménez, 1'04.
- Felipe Guillén, 2'11.
- José Giménez, 1'58.
- Juan Alcaraz, 0'78.
- María Serrano, 2'11.
- Andrés Hernández, 2'91.
- Cayetano Romero, 2'91.
- María Ortiz García, 1'90.
- Maximino Conesa, 2'91.
- María Lorente, 3'65.
- Ignacio Aranda, 2'19.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Primer trimestre de 1923 24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

**Providencia!**

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

**Mazarrón.**

Francisco Martínez Méndez, 1'83 pesetas.

- Dionisio Muñoz Acosta, 6'00.
- Francisco Muñoz Acosta, 5'00.
- Bartolomé Muñoz Rodríguez, 3'01.
- Gertrudis Martínez Muñoz, 1'83.
- Ginés Martínez Gallego, 2'33.
- María Martínez Pérez, 1'67.
- Juan Martínez Paredes, 2'33.
- Francisco Martínez Paredes, 2'50.
- Gregorio Martínez Melgarej, 2'33.
- Alfonso Martínez Paredes, 1'83.
- Felipe Martínez Lón, 1'67.
- Antonio Martínez Ponce, 1'84.
- María Martínez B.ianza, 1'67.
- Antonio Muñoz Carvajal, 5'00.
- Bartolomé Martínez Muñoz, 3'00.
- Alfonso Martínez Zaplana, 2'50.
- Juan Martínez Hernández, 2'17.
- Diego Martínez Sanchez, 3'50.
- Juan Martínez Paredes, 2'51.
- Antonio Martínez Solano, 3'17.
- Alfonso Martínez Paredes, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

**Sexta sección**

Número 175.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

**Edicto.**

Don Joaquín Martínez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiéndolo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó resi-

dencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las nueve excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar. Abarán 21 de Enero de 1924.—El Alcalde, Joaquín Martínez.

Mozo que se cita.

José María López Balsalobre, de Juan é Isabel.

**Anuncios.**

**ALOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se decloran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.